

Auto Civil No. 017
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MARQUETALIA – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00073-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a través del particular proveído a emitir la decisión de rigor punto de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARQUETALIA, CALDAS.**

Al efecto, dígase que mediante Auto N° 014 adiado 25 de mayo de 2021 se concedió a tono con la ley 472 de 1998 el término de tres (3) días al demandante para subsanar una serie de defectos de los que se estimó adolecer la acción impetrada; a saber:

1. Se adosara el soporte que diera cuenta de haberse agotado el requisito previsto en el Art. 144 en el inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, se indicare las razones por las cuales el mismo no se tornaba procedente aplicar en el trámite.
2. En observancia al Art. 6 del Decreto 806 de 2020 se reclamó su cumplimiento. Aserción que reposa en brillar ausente el envío de la demanda a la entidad demandada simultáneamente por medio electrónico o en su defecto ante el desconocimiento del medio referido, la acreditación del envío físico a la dirección de la demandada con sus anexos.

En este orden y superada la notificación del auto inadmisorio, que por demás, de cara a la jaez del trámite se realizó vía correo electrónico, el demandante arrimó respuesta por este mismo medio, precisando respecto de lo decidido por este Despacho, en síntesis, que el Decreto 806 de 2020 no es dable aplicar para las acciones populares demarcadas en la Ley 472 de 1998, entre tanto, éstas son acciones especiales y autónomas, por ende habrá de admitirse el asunto, en dicho sentido especificó que el precedente así lo permite inferir (110010203000202000272200 – STC 7883 DE 2020; STC 6687 DE 2020 y STC 9340)

Al respecto, se considera que la forma en como se pretendió subsanar por el accionante dista de suplir los requerimientos realizados, pues de un lado nada se dijo en tratándose del Art.

Auto Civil No. 017
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MARQUETALIA – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00073-00

144 en el inciso 3 de la Ley 1437 de 2011; y de otro, la hermenéutica pretendida sobre no tomarse de recibo el Decreto 806 de 2020 para acciones como la de marras se avista improcedente, máxime si en gracia se acepta que los precedentes citados se concretan en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, a más del tránsito legislación o transición; es decir, asuntos iniciados o incoados previamente a la expedición del Decreto.

Y bien, la acotación atinente a surgir indispensable atenderse al pluricitado Decreto obedece al hecho que éste en su parte considerativa consagró:

*“ Que por la situación de aislamiento, decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020, se han generado conflictos sociales de diferentes características que evidencian la necesidad de una pronta regulación para que puedan ser resueltos por las autoridades judiciales, por ejemplo: en materia laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, asuntos relacionados con **acciones populares** por vulneración a derechos colectivos o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones.” (Subraya y resalta el Despacho)*

Llevando de suyo la posibilidad de colegir que no existe justificación para que la visión del demandante tenga cabida, entre tanto, acciones de naturaleza como la incoada en el particular, conllevaron la implementación del Decreto en pro de la celeridad y debida materialización de las prerrogativas que se pretenden amparar.

Todo esto, aunado en la indiscutible concreción que insertó la normativa en su Art. 6 cuando estipula:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Auto Civil No. 017
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MARQUETALIA – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00073-00

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya y resalta el Despacho)

Ya que, no distingue jurisdicción cualquiera para su aplicación.

En corolario de lo preliminar y atendándose a lo descrito en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se **RECHAZARÁ** la demanda, al paso que como se especificó con antelación las falencias puestas de presente prescindió de ser subsanadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MARQUETALIA, CALDAS**, conforme se explicó.

Segundo: **NOTIFICAR** vía correo electrónico y **ESTADO ELECTRÓNICO** el presente proveído al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae58a8a9d8a61e49303451e3ab5355deb4313c7de1480e804a434efc70b84f3

Documento generado en 02/06/2021 10:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>